



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 011
MOTIVO: REQUERIR ENTIDADES**

Ref.: **Proceso Verbal Especial para el Saneamiento de la Falsa Tradición**
Demandante: **Ana María Méndez Mendieta y Carlos Efraín Roncancio Rodríguez**
Radicación: **2023-00104-00**

El Dovio, Valle, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente que comprende el presente proceso, se halla que, pese al requerimiento realizado a través del auto No. 146 del 06 de diciembre de 2023, no se ha generado pronunciamiento por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle** y el **Municipio de El Dovio Valle**, a través de su **secretaría de Planeación**, información relevante para la continuación del derrotero procesal que señala la norma aplicable al caso; razón para requerirlas por última vez, so pena de las consecuencias legales a que haya lugar por su silencio.

Tras reunirse la información faltante, se analizará el cumplimiento los requisitos de admisibilidad en torno a la presente demanda, como lo señala el artículo 13 de la ley en comento.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E

UNCIO: REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ**, para que dentro del término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de que con la conducta renuente se incurra en **falta disciplinaria grave**, **según las previsiones del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012**, alleguen lo requerido las siguientes entidades:

- a) **La Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle**, para que certifique si el inmueble se encuentra o no, dentro de las circunstancias previstas en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.
- b) **El Municipio de El Dovio Valle**, para que, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial (POT), certifique si el inmueble se encuentra o no, dentro de las circunstancias previstas en los literales a, b, c, y d numeral 4; y numeral 5 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 11 - febrero 06 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
7, 8 y 9 de febrero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:
Julian Alberto Calle Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fc5d780b3d7e65ecedaaa289e252957fbe9b62059074fa003e94765276ba63**
Documento generado en 05/02/2024 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°093
MOTIVO: DETERMINAR TERMINOS ACEPTACIÓN DE HERENCIA

Ref. Proceso: **Sucesión Intestada**

Solicitantes: **Luz Aida Marín Parra y otros**

Causante: **Fabio Marín Marín**

Radicación: **2023-00121-00**

El Dovio Valle, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente que comprende este proceso, encuentra el despacho que, el día 29 de noviembre de 2023, fue preferido el auto de sustanciación No.142, en el que se resolvió:

ÚNICO: REQUERIR a la señora **ARGENIS MENESES GALLEG**O, identificada con cedula No. 1.112.930.173, para que, dentro del término de veinte (20) días, en representación de sus menores hijos, **JULIÁN ANDRÉS MARÍN MENESES** y **SAMUEL ALEJANDRO MARÍN MENESES**, se manifieste sobre los tópicos aludidos en la parte motiva de esta providencia, en especial sobre la aceptación o repudio de la herencia.

Ahora bien, el día 7 de diciembre de 2023, fue recibido manuscrito de parte de la señora ARGENIS MENESES GALLEG, identificada con número de cédula No. 1.112.930.173, solicitando la concesión de un amparo de pobreza, para ser asistida en el trámite que nos ocupa.

En lo atinente con este aspecto, nuestra norma adjetiva en su artículo 152 consigna:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Véase como, en atención a la norma en cita, los términos sufrieron una suspensión, pues del trámite del amparo, deviene tan solo hasta el 01 de febrero de 2024, la aceptación por parte del defensor público asignado, Dr. German Muñoz Ayala. Es decir que, la contabilización de términos es factible desde el día siguiente de la notificación del auto que hizo el requerimiento, esto es, desde el 01 de diciembre de 2023, hasta la fecha de presentación del Amparo de Pobreza el día 07 de diciembre de 2023, suspendiéndose hasta la calenda ya aludida de la mentada aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE POR SUSPENDIDOS los términos para la aceptación de herencia, entre el 07 de diciembre de 2023 y el 01 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REACTIVENSE LOS TERMINOS a partir del 02 de febrero de 2024, para lo pertinente, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 11 - febrero 06 de 2024
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
7, 8 y 9 de febrero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511aeb8ba6a5aa820777e89772e3ef203cb426f07ce807c5dc72cea04a5f86d1

Documento generado en 05/02/2024 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

Constancia Secretarial. A despacho el presente proceso, donde el apoderado judicial de la parte demandante arrima escrito subsanatorio el día 26 de enero de 2024, encontrándose dentro del término de 5 días otorgado tras su inadmisión (del 26 de enero al 01 de febrero de 2024). Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 092
MOTIVO: RECHAZAR DEMANDA**

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: Alcangel de Jesús Ballesteros Zapata
Demandado: José Edilberto Tabares Periañez
Rad. Int: 2023-00140-00

El Dovio Valle, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la procedencia de la presente demanda, una vez fue subsanada en término por la parte interesada, en aras de que se adelante un **Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por el señor **ALCANGEL DE JESÚS BALLESTEROS ZAPATA**, en contra de **JOSÉ EDILBERTO TABARES PERIAÑEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Considera este despacho judicial que, pese a que se arrima escrito subsanatorio, aquel no logra satisfacer la totalidad de las observaciones realizadas en auto Interlocutorio N°. 062 del 24 de enero de este año, en especial cuando en el numeral uno se señaló:

*“... Exposición anterior que, de omitirse tendría una repercusión directa a la hora de la corroboración en sede de la inspección judicial, pues podría derivar en inconsistencias por falta de relación de área **y linderos**, pues ha de entenderse, según la tradición, que si hubo una venta parcial del predio, **los linderos** y el área habrían cambiado, no serían los mismos que figuran en el documento que relaciona toda la extensión del predio.”*

Si bien el libelista precisó el área del predio que se pretende usucapir, lo cierto es que no se aprecia dentro de la descripción realizada que se haga alusión a los linderos del inmueble, aspecto relevante en orden a identificar plenamente el predio que sería objeto de inspección judicial y, posiblemente, adquirido a través de la figura que se invoca en este proceso.

Recuérdese, los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales sustentaron la inadmisión de la demanda, exigen que los hechos que originan las pretensiones estén debidamente determinados; de igual manera, lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad. Por tal razón, en este tipo de procesos, es necesario que, tanto en la parte fáctica como en el petitum, se identifique de forma completa e inequívoca el bien inmueble que será objeto de adquisición por la vía de la usucapión, a efectos de evitar alguna confusión en la adjudicación de los efectos jurídicos de dicha figura. Tal identificación no pasa por la sola indicación del número de matrícula inmobiliaria, es necesario que se expresen los respectivos linderos, pues con ello se procura la individualización material del inmueble, con el fin de hacer la corroboración que ordena el numeral 9 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación en forma definitiva; sin entrega de documentos al tratarse de un proceso electrónico.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 11 - **febrero 06 de 2024**
Ejecutoriado durante los días hábiles así:
7, 8 y 9 de febrero de 2024.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario

Firmado Por:

Julian Alberto Calle Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f365104c1fb72fbfb68f8b967c84b80cf1d31b7984735e9779dc402016deda**
Documento generado en 05/02/2024 04:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>